



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre terminación por pago de las presentes diligencias. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Laboral:** 2006-00145-00  
Demandante: **JOSE EUSTAQUIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
Demandado: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presento solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación por parte de los demandados **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el despacho teniendo en cuenta que es una solicitud hecha por el ejecutado, mediante auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordeno correr traslado a la parte ejecutante.

**A su vez el apoderado indica:** “Si la entidad ratifica que los pagos si fueron cobrados por mis representados, el valor que manifiesta haberse pagado correspondería a la suma o valores objeto de ejecución, a fin de que el despacho proceda a lo de su cargo para definir la terminación del proceso.”

En consecuencia, revisado que los dineros si fueron entregados al ejecutante y ratificado por el apoderado de la parte demandante que el monto es el correcto, apoderado que esta facultado para tal fin, este Despacho, dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

De igual forma, habiendo solicitado la parte actora el levantamiento de las medidas cautelares que se habían ordenado, el despacho dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron, líbrense los oficios correspondientes.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la terminación al presente proceso, por pago total de la obligación exigida en el mismo, según petición elevada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**. Fijándolo el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ca717ce75346f159952f7ac430256319249e260948d7e0aa413ba53f67df8**

Documento generado en 07/12/2022 11:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL. No. No 2009-00087-00**  
**Ejecutante: GABRIELINA SANTOS ESTUPIÑAN CC 41578149**  
**Ejecutado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De memorial allegado el 01 de diciembre de 2022, por el apoderado de la parte ejecutada, en la que informa haberse puesto a disposición del ejecutante el pago de las obligaciones objeto de cobro dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, revisado el memorial que allega la parte ejecutada, se procederá a ordenar correr en traslado al ejecutante por el termino de 3 días, a fin que informe del pago de la obligación acá relacionada, y proceda a solicita la terminación del presente proceso. Si efectivamente recibió la suma descrita, o caso contrario para que adelante ante la entidad las actuaciones pendientes a fin de materializarla.

Compártase el expediente de la referencia por secretaria a las dos partes

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**. Hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ac6d0d81b81f43b10237ea43a37ad42e375af5b7647b479e61645b4f39169**

Documento generado en 07/12/2022 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.*

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

*REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD. INTERNO : 850013105001-2018-00352-00  
DEMANDANTE : MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA  
DEMANDADO : GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO*

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2022, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la determinación proferida el día 31 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (cas.), dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. TERCERO: Comunicar la presente decisión al juzgado de primera instancia, devolviendo las diligencias. "

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.*

*El juez,*

*JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA*

*La secretaria,*

*LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS*

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.044** Hoy, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973a01ba394f3b956087bbd5573fbad18bcccb6ebb54f2d7f8941f2c0fab36f**

Documento generado en 07/12/2022 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvese proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
*Yopal-Casanare, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00008-00**  
**DEMANDANTE : OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA**  
**DEMANDADO : APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA Y EQUION ENERGÍA LIMITED**

*Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado del 24 de febrero de 2022, aclarado en providencia del 03 de marzo siguiente, proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal, conforme las razones expuestas. SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*En firme la presente providencia, por secretaría procédase al **ARCHIVO** de las diligencias de conformidad con lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.044** Hoy, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37b1d429b10cef73f1c58120124e7e17e20090807811049d5c971371fb681c**

Documento generado en 07/12/2022 09:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2020-00063-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 23 de mayo 2021)	
A favor de ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN y a cargo de COLPENSIONES	800.000.00
A favor de ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN y a cargo de PORVENIR S.A.	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	\$ 1.800.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 01 de Nov de 2022)	
A favor de ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN y a cargo de PORVENIR S.A.	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
TOTAL COSTAS A FAVOR DE ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN Y A CARGO DE COLPENSIONES	800.000.00
TOTAL COSTAS A FAVOR DE ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.000.000.00
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA ROSA TULIA BELLO PIRAJÓN Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 2.800.000.00</u>
SON: DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS.	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer: La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.*

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00063-00**  
**DEMANDANTE : ROSA TULIA BELLO PIRAJÁN**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

*En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043**, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73943244c16cac1961bfc6f2116bf80db31b1f5a9c05baab1d7173fd9c381f8**  
Documento generado en 07/12/2022 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvese proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
*Yopal-Casanare, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00188-00**  
**DEMANDANTE : HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ**  
**DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EQUIDAD SEGURO DE VIDA OC**

*Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2022, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agenciasen derecho se fija la suma de un SMLMV. TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen".*

*En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*El juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.044** Hoy, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8169c12d7e031e5a59de6af554754d98adc5ed3c4cecff290af2aece14fbb8**

Documento generado en 07/12/2022 09:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.*

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

*REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00100-00  
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA  
DEMANDADO : COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.*

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 8 de septiembre del año 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022".

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.*

*El juez,*

*JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA*

*La secretaria,*

*LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS*

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.044** Hoy, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660c6159f6f2d5eb47c42a7643b8200cc2f6e92437382be2be448e506089e7e**

Documento generado en 07/12/2022 11:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.*

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

*REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00137-00  
DEMANDANTE : NURY LEIVA VARGAS  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR S.A y COLPENSIONES como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión".*

*En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.*

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.*

*El juez,*

*JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA*

*La secretaria,*

*LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS*

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.044 Hoy, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516a34994f97db9525394f2f9315f7d7ade0b77aeaa293435b405fb17d1ecbfc**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00026-00**  
**DEMANDANTE: AURA ROCIO PÉREZ CASTRO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se dispone, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

a. **Notificación:** Evidencia este Despacho Judicial, que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordeno librar mandamiento de pago, auto frente al que fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho judicial, al concederse el recurso de apelación que:

“(…) SEXTO: los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago y frente al mismo para efectos de proposición de excepciones de mérito y demás, correrán conforme al artículo 118 del CGP (…)”

Norma que a su vez indica:

“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (…)”

Se observa que el 08 de abril de 2022, fue adelantada la notificación electrónica al demandado IFC, conforme al para ese entonces vigente decreto 806 de 2020, siempre que le fue compartido a su solicitud link del expediente. Luego conforme al mismo, los términos empezarán a correr 2 días después de su envío. Entendiéndose notificado al demandado el 10 de abril de 2022.

Habiendo resuelto la apelación, en esta oportunidad modificando en segunda instancia mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022) el mandamiento, decisión que se ordenó obedecer y cumplir el primero de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El termino para contestar demanda corrió desde el 05 de septiembre de 2022.

**b. De la Contestación de la Demanda:** Frente a la contestación efectuada por el demandado, el 24 de abril de 2022 es allegada contestación por el demandado IFC, observándose que se cumplen los requisitos formales de la misma, razón por la cual se tendrá como contestada la demanda por parte de dicha demandada.

**c. De las Excepciones:** Como quiera que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se han de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado IFC el 10 de abril de 2022, conforme a decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Reconózcase que la Doctora Ana Karina Nieto se encuentra actuando como apoderada de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias desde la fecha en que fue presentado ante el presente Despacho.

**TERCERO:** Tener por contestada dentro del término y en legal forma la demanda, por parte del demandado IFC.

**CUARTO** De las excepciones propuestas por el demandado se ordena correr traslado al ejecutante.

**QUINTO.** De las excepciones formuladas por la demandada IFC, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.

**SEXTO:** Rechácese la reforma de la demanda allegada por la parte ejecutante, en razón a que no es propia de este tipo de procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**. Fijándolo el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: d9ae83aa1ddb3f3d269945dc638928598487c2c7b1c0a4ab4ea35a9f46a44357 Documento generado en 07/12/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronico>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00156-00

Demandante: **MARÍA CAROLINA PARDO**

Demandado: **ECCOSIS INGENIERÍA SAS - ARNULFO PEÑA DURAN - VIVIANA PEÑA MARTINEZ - AYLING ZURIETH PEÑA MARTINEZ - SANTIAGO PEÑA MARTINEZ - YAMILE MARTINEZ AVILA.**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **MARÍA CAROLINA PARDO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ECCOSIS INGENIERÍA SAS - ARNULFO PEÑA DURAN - VIVIANA PEÑA MARTINEZ - AYLING ZURIETH PEÑA MARTINEZ - SANTIAGO PEÑA MARTINEZ - YAMILE MARTINEZ AVILA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de una relación laboral en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el reconocimiento y pago de auxilio de transporte, horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, se declare que es beneficiaria del fuero de maternidad y como consecuencia de ello se disponga la terminación unilateral y sin justa causa del contrato, reclama el pago indemnizaciones moratorias; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a los demandados a impulso de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados **ECCOSIS INGENIERÍA SAS - ARNULFO PEÑA DURAN - VIVIANA PEÑA MARTINEZ - AYLING ZURIETH PEÑA MARTINEZ - SANTIAGO PEÑA MARTINEZ - YAMILE MARTINEZ AVILA** que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, la demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada **ECCOSIS INGENIERÍA SAS**, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. A su turno, deberá evacuar las comunicaciones y avisos a las direcciones físicas de notificación de los demás demandados **ARNULFO PEÑA DURAN - VIVIANA PEÑA MARTINEZ - AYLING ZURIETH PEÑA MARTINEZ - SANTIAGO PEÑA MARTINEZ - YAMILE MARTINEZ AVILA**, y de llegar a ser el caso, evacuar lo establecido en el Art. 29 del CPTSS.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** Hoy, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31847b72f48887ef7572c7ebe71eb19c735c78c5b27e02e026bc8c66270539d8**

Documento generado en 07/12/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00161-00**

**Demandante: YIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR**

**Demandados: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS – COLMENA SEGUROS SA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **YIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR**, mediante apoderado Judicial, en contra de **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS – COLMENA SEGUROS SA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de una relación laboral así como la ocurrencia de un accidente laboral y como consecuencia de ello reclama el pago de indemnización plena de perjuicios y costas procesales; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a los demandados a impulso de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS – COLMENA SEGUROS SA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.** que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, la demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Deberá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS – COLMENA SEGUROS SA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**, reenviándolos al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase personería al abogado **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** para actuar en calidad de apoderado del demandante **YIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder aportado con la subsanación de demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** Hoy, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae073cb22aaa953498fe48757e8824d047386826ba083ec88c4d012a8f6645**

Documento generado en 07/12/2022 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado del demandante no ha presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
RAD. INTERNO: **8500131050012022-00163-00**  
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ALDANA OLIVEROS**  
DEMANDADO: **CINEMARK SAS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la actora, no aporta escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual, procederá el despacho a **RECHAZARLA**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable porexpresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA ALDANA OLIVEROS** en contra **CINEMARK SAS**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando lasconstancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0044** Hoy, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6edb93ce3f92b184888f75b31a703957b35cf53bddd5cf65e7ed734be4303c**

Documento generado en 07/12/2022 12:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022–00166–00**

**Demandante: SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO – LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA – menor V.Y.T.A.**

**Demandados: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO – GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por los señores **SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO** y **LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA** y la menor **V.Y.T.A.**, mediante apoderado Judicial, en contra de **GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.** y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de dos relaciones laborales entre las partes, y solidaridad; y como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, e indemnizaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a los demandados a impulso de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados **GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO** que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no



contestada la demanda, y frente a esto, la demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas **GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO**, reenviándolos al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** Hoy, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c24a7d2470448580fc75c27b9dd360c4bfeb55ead7d4145b8b88910f57189**

Documento generado en 07/12/2022 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que la demandante no ha presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
RAD. INTERNO: **8500131050012022-00169-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA**  
DEMANDADO: **ANDRÉS CRUZ VÁSQUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, la demandante no aporta escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual, procederá el despacho a **RECHAZARLA**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable porexpresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA** en contra **ANDRÉS CRUZ VÁSQUEZ**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando lasconstancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0044** Hoy, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb86314805449b2d3f0b5ce2467865e383488df5504e2ff346ac697a029677**

Documento generado en 07/12/2022 12:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00180-00**

**Demandante: IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Demandados: LACOR YOPAL I.P.S. S.A.S.**

Aunque la parte menciona radicar reforma a la demanda, una vez estudiado el escrito íntegro presentado en término, encuentra el Juzgado que se subsanaron los yeros enunciados en auto anterior y en consecuencia se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ CAMARGO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **LACOR YOPAL I.P.S. S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, le sea reconocida bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, reintegro de los aporte realizados a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asiste al demandante, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído al demandado a impulso de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado **LACOR YOPAL I.P.S. S.A.S.** que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, y junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado



“PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA”, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, la demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada **LACOR YOPAL I.P.S. S.A.S.**, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** Hoy, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7475ad38ae0009154ac3f3fb05e472cee86ff7a34a114ee54ddf647d3bb84484**

Documento generado en 07/12/2022 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00185-00**

**Demandante: JOLMAN CHAVITA VÁSQUEZ**

**Demandados: MARGO CHAVITA – JOSE ALEJANDRO CUADROS**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **JOLMAN CHAVITA VÁSQUEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **MARGO CHAVITA** y **JOSE ALEJANDRO CUADROS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de una relación laboral el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, tiempo suplementario, indemnización por despido sin justa causa; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a los demandados a impulso de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados **MARGO CHAVITA** y **JOSE ALEJANDRO CUADROS** que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, la demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas **MARGO**



**CHAVITA y JOSE ALEJANDRO CUADROS**, reenviándolos al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. A su turno, deberá evacuar las comunicaciones y avisos a las direcciones físicas de notificación de los demandados **MARGO CHAVITA y JOSE ALEJANDRO CUADROS**, y de llegar a ser el caso, evacuar lo establecido en el Art. 29 del CPTSS.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** Hoy, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e03eeb582e59b56ed6fd8c858a2ee3bd2d3c47c947e07fceaf693a99c305751**

Documento generado en 07/12/2022 02:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00187-00**  
Demandante: **JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO**  
Demandado: **STORK TECHNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA.**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO**, mediante apoderado judicial, en contra de **STORK TECHNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, que dicha relación o contrato se encuentra vigente, el cargo que ocupaba, el reconocimiento de salarios insolutos desde el despido hasta su reintegro, el salario devengado por el actor, la existencia de un accidente de trabajo, el cual le generó una hernia discal, que se declare la responsabilidad de la accionada en el accidente, además solicita la protección laboral reforzada, pide se declare que el contrato se terminó de manera injusta, por haber sido despedido sufriendo la enfermedad antes citada, que por tal razón el despido es ilegal de conformidad al art. 26 de la ley 361 de 1.997, solicitando la indemnización allí establecida, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **STORK TECHNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **STORK TECHNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado solicitadas a través del juzgado, como lo son el expediente laboral y ocupacional del actor, so pena de

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.044** hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad36352865b8717d4884b292a01dfc5d83d26be8013dc7f7570fa988a82ea79**

Documento generado en 07/12/2022 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda y formuló excepciones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00190-00**  
Demandante: **ROBERTO LOAIZA ZARTA**  
Demandado: **BIOPALMA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se dispone, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

a. De la Notificación:

La demandada BIODIVERSIDAD Y PALMA – BIOPALMA S.A.S., en proveído anterior se dispuso su notificación a través del correo electrónico registrado en Cámara y Comercio, trámite que evacuó la parte ejecutante, aportando acuse de recibido de fecha 01 de noviembre de 2022, tal como se observa a página 3 del archivo 23 del expediente electrónico, trámite que en sentir de este despacho reúne los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, y por tanto se tendrá como debidamente notificada a la demandada BIODIVERSIDAD Y PALMA – BIOPALMA S.A.S., el día 01 de noviembre de 2022, de forma electrónica, frente al auto que librara mandamiento de pago.

<b>Destinatario</b>	biopalma.sas@gmail.com - BIODIVERSIDAD Y PALMA - BIOPALMA S.A.S. 1	
<b>Asunto</b>	PART. ORD. LAB. 2022-190. NOTIFICACIÓN PERSONAL. BIODIVERSIDAD Y PALMA - BIOPALMA S.A.S.	
<b>Fecha Envío</b>	2022-11-01 11:46	
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
	<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b> <b>Detalle</b>
	Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/01 11:51:41 <b>Tiempo de firmado:</b> Nov 1 16:51:41 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
	Acuse de recibo	2022/11/01 11:52:35 Nov 1 11:51:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[26362]: 1C82912486BD: to=<biopalma.sas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=3.6, delays=0.17/0/2.2/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1667321504 ff23-20020a05622a4d9700b0035cbe687876si6414933qtb.251 - gsmtpl)
	El destinatario abrió la notificación	2022/11/01 16:00:01 <b>Dirección IP:</b> 74.125.210.174 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
	Lectura del mensaje	2022/11/01 18:40:15 <b>Dirección IP:</b> 131.221.41.114 Colombia - Casanare - Yopal <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML...

b. De la Contestación de la Demanda:

Frente a la contestación efectuada por la parte demandada BIODIVERSIDAD Y PALMA – BIOPALMA S.A.S., este despacho la encuentra presentada dentro del término concedido, sin embargo, a la misma no se incorporó el escrito de poder a la abogada DANIELA SIERRA SABOGAL, a pesar que se allegó pantallazo del correo electrónico a través del cual el representante legal de la demandada comparte el mentado poder. Así las cosas, se inadmite la contestación para que en el término de cinco días siguientes a la publicación que por esto se haga de este proveído, la demanda subsane el yerro aquí endilgado



c. De las Excepciones:

Una vez vencido el término concedido a la demandada para que subsane la contestación, de ser el caso se pronunciara el despacho frente a las excepciones que se formulen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada electrónicamente y en debida forma a la demandada BIODIVERSIDAD Y PALMA - BIOPALMA SAS, del auto que librara mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Inadmitir la contestación presentada por parte de la demandada BIOPALMA SAS, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, toda vez que no se adjuntó memorial poder. Se advierte que el escrito de subsanación debe ser uno solo, y se deberá remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0044** Hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19085a87532a302857d4e554352753c0b204de82e9141dd606ff4cc0eed550d5

Documento generado en 07/12/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00210-00

Demandante: **GONZALO MORENO CRUZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **GONZALO MORENO CRUZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. reintegrar todos los aportes de la actora a Colpensiones, al igual que los rendimientos financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo normado en el párrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS DE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022



en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0044** Hoy, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110d5bc63c3d3b84879c07d9fad2990ee3a5ba752dbc1e7e18d1c31306c1347**

Documento generado en 07/12/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver admisión de la demanda con radicado 2022-00228-00. Sírvasse proveer. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00228-00**  
**DEMANDANTE : JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTILLO**  
**DEMANDADO : GREEN FARMING CASANARE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo observar que mediante providencia de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTILLO** contra **GREEN FARMING CASANARE S.A.S.**, para que fuera subsanada en el término de cinco (5) siguientes a la publicación que se hiciera por estado No. 41 del 18 de noviembre de 2022, so pena, de proceder a su rechazo.

Revisadas las diligencias, se pudo evidenciar que vencido el término de cinco (5) días para subsanar, esto es el 25 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora no aportó a las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho proceda a ordenar el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que a través de apoderada judicial presentó el señor **JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTILLO** contra **GREEN FARMING CASANARE S.A.S.** al no haber subsanado en los términos indicados por el despacho.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y proceder al **ARCHIVO** de las diligencias.



## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.044** Hoy, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e500c450e4861ff5415063b5f12c002fd946aa94b6fb509d279db96db22a569**

Documento generado en 07/12/2022 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que en el presente proceso se solicita el retiro de demanda y ordeno el archivo de las presentes diligencias. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00234-00**  
**EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA**  
**PROTECCIÓN S.A. EJECUTADO: J&M INGENIERIA S.A.S. E.S.P**

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de retiro de la demanda, por haber el demandado cumplido con la obligación objeto de pretensión, el despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P. aplicable por remisión del art. 145 del C. P. L. y la S. S., en razón a que no se ha notificado a la demandada, dispone acceder al retiro de la demanda.

Por tanto, téngase por retirada la demanda y terminado el presente proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo, déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**. Hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea043dd26e5fdb025626530e97b63c38e84ee1c9ee6ad105bf665aac7713df**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal - Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-000243-00**

**Demandante: ANGIE ROXANA RODRÍGUEZ NIÑO**

**Demandado: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. Y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S.**

#### **ANTECEDENTES:**

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora ANGIE XIOMARA RODRÍGUEZ NIÑO, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de las accionadas **SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S Y BOJAO CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido con la demandada SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S., que prestó los servicios para las dos demandadas, por ende que se declare la solidaridad de la segunda accionada, que se declare cual era el salario que recibió, que se declare cual fue el auxilio de transporte que recibía, que se adeudan prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, por los años 2020 y 2021, que se cancele la seguridad social de acuerdo al verdadero salario que recibía, y el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones de los meses de octubre noviembre y diciembre de 2021, que la demandada actuó de mala fe y que se imponga por tal motivo la moratoria del art. 65 del C. S. del T., y la indemnización por despido sin justa causa, además que se condene en costas y agencias en derecho alas accionadas.

A su vez, presenta en escrito separado de solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que posean las demandadas en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT y CDAT en las instituciones bancarias que enlista en el escrito de medidas previas.

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias, en razón de la cuantía a pesar que el actor en su demanda indica que es un proceso de única instancia, en la cuantía dice que la estima en valor superior a \$40.000.000,00 millones de pesos, y por tal circunstancia se cumple dicho requisito, y además, considera este despacho que se hallan reunidas las



exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas, resalta el despacho que es el artículo 85ª del CPTSS la norma que regula tal petición, y en concordancia el Art. 590 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)...

b)...

c). Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Frente a esta disposición la Corte Constitucional la declaró condicionalmente exequible en sentencia C-043 de 2021, explicando:

“la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un



régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.

Esto teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya había exhortado al legislador en ese sentido, particularmente por la ausencia de medidas cautelares frente a pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En efecto, cuando declaró la superación del estado de cosas inconstitucional por el constante incumplimiento de Colpensiones frente a sus obligaciones con los asegurados, en sentencia T-774 de 2015<sup>1</sup> este tribunal indicó que en los casos de personas en estado de invalidez que pedían la pensión y no tenían respuesta favorable, la acción de tutela era procedente porque el procedimiento laboral no contemplaba una medida cautelar que protegiera de manera urgente sus derechos. Al respecto, advirtió:

*“Sin embargo, el instrumento de medidas cautelares consagrado en el artículo 85A del estatuto procesal laboral no permite el reconocimiento provisional del derecho pensional presuntamente desconocido, pues únicamente contempla el otorgamiento de caución para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de los actores”. ...”.*

Siguiendo las disposiciones legales y conforme a la jurisprudencia traída, analizado el caso concreto encuentra el despacho que se allegó documental con la demanda, que da cuenta que la actora pudo haber prestado los servicios a las accionadas, circunstancias que llevan al despacho a acceder a la petición elevada, decretando medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posean las accionadas SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S., en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT, en las siguientes instituciones bancarias 1.Banco de Bogotá 2.Banco Popular S.A. 3.Bancolombia S.A. 4.Banco Caja Social BCSC. 5.Banco Davivienda S.A. 6.Banco Colpatria. 7.Banco BBVA. 8.Banco Av Villas. 9.Banco Procredit Colombia S.A. 10.Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. 11.Banco Coomeva. 12.Banco Citibank. 13.Banco GNB Sudameris. 14.Banco Agrario de Colombia. 15.Banco Itau. 16.Banco Pichincha., limitando dicha medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), lo anterior a fin de prevenir posibles perjuicios en la persona del demandante, razón por la cual se dispondrá oficiar a las citadas entidades bancarias para que procedan de conformidad, reiterando que esta medida se toma con el fin de evitar la transgresión a derechos fundamentales que le asisten al demandante y a su hijo, y con esto prevenir posibles perjuicios y daños.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

<sup>1</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora ANGIE ROXANA RODRÍGUEZ NIÑO, mediante apoderado Judicial, en contra de las empresas SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. Y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído en forma personal a las accionadas, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS literal A. numeral 1, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, e igualmente la demandada SINARUA CONSTRUCTORA S.A.S. deberá acompañar con la demanda las pruebas que denominó la parte actora solicitud de pruebas documentales, en el numeral 1 de dicho acápite, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**TERCERO: DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de los dineros, que posean las accionadas SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S., en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT, en las siguientes instituciones bancarias 1.Banco de Bogotá 2.Banco Popular S.A. 3.Bancolombia S.A. 4.Banco Caja Social BCSC. 5.Banco Davivienda S.A. 6.Banco Colpatria. 7.Banco BBVA. 8.Banco Av Villas. 9.Banco Procredit Colombia S.A. 10.Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. 11.Banco Coomeva. 12.Banco Citibank. 13.Banco GNB Sudameris. 14.Banco Agrario de Colombia. 15.Banco Itau. 16.Banco Pichincha., limitando dicha



medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), debiendo librarse los correspondientes oficios a dichas instituciones bancarias para lo de su cargo.

QUINTO: RECONÓZCASE y téngase al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la C.C. N°1.057.585687 expedida en Sogamoso, y T.P. N°252.866 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** Hoy, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b21245e8efc6dd2c8cf8a77df240eb228e389e458d1f8fd1dd403a40b27a3f**

Documento generado en 07/12/2022 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Laboral:** 2022-00245-00  
**DEMANDANTE:** LORENZO JIMENEZ PEREZ  
**DEMANDADO:** TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S.

A través de apoderado judicial **LORENZO JIMENEZ PEREZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra **TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia obtener la ejecución en contra de la parte pasiva por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000) por concepto de capital y cláusula penal pecuniaria, representado en el contrato N° 019 de 2019, suscrito el día 15 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020. Mas los intereses moratorios desde el día 11 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el art. 884 del código de comercio, conforme a lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales que funge como título ejecutivo, así como los intereses corrientes sobre dicha suma de dinero, entre otros.

Revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso INADMITIR LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, dicho término para efectos de subsanar lo señalado.

Como una de las principales peticiones se le indico al ejecutante debía allegar:

“En ese sentido, encontramos que el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho, tales como: Resolución 09600 de 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria No 160.54.19150 de 01 de diciembre de 2015, mediante la que se sanciona al contribuyente, y en razón a la que se venía adelantando proceso ejecutivo de cobro coactivo. Que indica el mismo da cuenta de la finalización de su labor. No obstante, se observa que dichos documentales fueron aportados en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.”

En consecuencia, se requería que demostrara la finalización de la labor contratada, para tal fin debiendo allegar la constancia de ejecutoria de la decisión que finalizó dicha labor.

Asiste razón al ejecutante en cuanto su labor no la adelanto como abogado, sino como contador, luego entiéndase así dentro de las presentes diligencias, así como se observan anexos los documentos que se dispuso dan cuenta de la finalización de su labor, no obstante este tipo de decisiones debe demostrarse quedan debidamente ejecutoriadas, razón por la que al no anexar la constancia solicitada, este Despacho deberá proceder a rechazar la demanda, debiendo volver a presentarla en esta oportunidad con el lleno de requisitos.

En cuanto a la posibilidad de decretar por el juzgado la petición de elaboración de esa constancia, contramos conforme al artículo 173 del CGP:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)"

La regla general es que la parte demandante tiene la obligación de probar, fehacientemente, todos los hechos en los que se fundamenta la demanda y la parte demandada, acreditar sus excepciones de mérito, es decir, los hechos que van dirigidos a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Luego, el derecho de petición en mención debió haber sido radicado con la antelación suficiente para que el Juzgado hubiera alcanzado a emitirlas, no siendo el termino de subsanación la oportunidad para tal fin.

En consecuencia y verificado que no fue allegada no puede tenerse por cumplido ese requisito.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **LORENZO JIMENEZ PEREZ** en contra de **TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**. Fijándolo el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c9abf7df74bffe8ce2b26ad56127877a88ee8c0d79751d493b859c6e01a43**

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*

Documento generado en 07/12/2022 12:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Laboral: 2022-00252-00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL CELY CARO.**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA.**

A través de apoderado judicial **MIGUEL CELY CARO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia obtener la ejecución en contra de la parte pasiva por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) M/CTE por concepto de saldo de la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 27 de febrero de 2018, correspondiente al veinte por ciento (20%) sobre el total a obtener en sentencia judicial, y/o por cualquier concepto dinerario, generado procesal y/o extraprocesalmente en el curso de la Litis conforme a lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales que funge como título ejecutivo, así como los intereses corrientes sobre dicha suma de dinero, entre otros.

Revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso INADMITIR LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, dicho término para efectos de subsanar lo señalado.

Como una de las principales peticiones se le indico al ejecutante debía allegar:

“En ese sentido, encontramos que el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho, tales como: El acta de conciliación mediante la que fue finalizado el proceso civil por lesión enorme contra DIMALFE S.A. con NIT No. 830136107-5. Auto que decreta la terminación del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2018-00122-00 por pago total de la obligación. Que indica el mismo da cuenta de la finalización de su labor. No obstante, se observa que dichos documentales fueron aportados en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.”

En consecuencia, se requería que demostrara la finalización de la labor contratada, así como que allegara la constancia de ejecutoria de la decisión que finalizó dicha labor.

Anexa en cumplimiento a la petición en mención que el parte ejecutante derecho de petición radicado ante el Juzgado frente al que adelanto la labor contratada, no obstante, encontramos conforme al artículo 173 del CGP:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

La regla general es que la parte demandante tiene la obligación de probar, fehacientemente, todos los hechos en los que se fundamenta la demanda y la parte demandada, acreditar sus excepciones de mérito, es decir, los hechos que van dirigidos a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Luego, el derecho de petición en mención debió haber sido radicado con la antelación suficiente para que el Juzgado hubiera alcanzado a emitirlos, no siendo el termino de subsanación la oportunidad para tal fin.

En consecuencia y verificado que no fue allegada no puede tenerse por cumplido ese requisito.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **MIGUEL CELY CARO** en contra **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**. Fijándolo el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422477341c34a574ad448cb970e810ce39682a2cbb32edce66371297ec6e6b9e**

Documento generado en 07/12/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Laboral:** 2022-00255-00

Demandante: **Donelia Adarme Jaimes**

Demandado: **Fabio Garrido Giraldo**

A través de apoderado judicial **DONELIA ADARME JAIMES** presenta demanda ejecutiva laboral en contra **FABIO GARRIDO GIRALDO**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia obtener la ejecución en contra de la parte pasiva por la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) conforme a lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales que funge como título ejecutivo, así como los intereses corrientes sobre dicha suma de dinero.

Revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso INADMITIR LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, dicho término para efectos de subsanar lo señalado.

Como una de las principales peticiones se le indico al ejecutante debía allegar:

“En ese sentido, no encontramos que el demandante aporta las piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho. Ni las que indique que el mismo da cuenta de la finalización de su labor. Y a pesar que dichos documentales pueden ser aportados en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.”

En consecuencia, se requería que demostrara la finalización de la labor contratada, así como que allegara la constancia de ejecutoria de la decisión que finalizo dicha labor.

Anexa en cumplimiento a la petición en mención que el parte ejecutante derecho de petición radicado ante el Juzgado frente al que adelanto la labor contratada, no obstante, encontramos conforme al artículo 173 del CGP:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)

La regla general es que la parte demandante tiene la obligación de probar, fehacientemente, todos los hechos en los que se fundamenta la demanda y la parte demandada, acreditar sus excepciones de mérito, es decir, los hechos que van dirigidos a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Luego, el derecho de petición en mención debió haber sido radicado con la antelación suficiente para que el Juzgado hubiera alcanzado a emitirlas, no siendo el termino de subsanación la oportunidad para tal fin.

En consecuencia y verificado que no fue allegada no puede tenerse por cumplido ese requisito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **DONELIA ADARME JAIMES** en contra **FABIO GARRIDO GIRALDO ISAIAS ARZUZA PEREZ**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**. Fijándolo el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245de7c8df4ed11f3cdab722063f4cf194a2634e97ffe08344fe73a7d12104f1**

Documento generado en 07/12/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>